

**Recurso de Reposición subsidio de Apelación - radicado 2021 - 00380 Betty duran vs caprecom**

jcjuridicas@hotmail.com &lt;jcjuridicas@hotmail.com&gt;

Lun 26/09/2022 5:31 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caqueta - Florencia &lt;jlabcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;kasuarez@hotmail.com &lt;kasuarez@hotmail.com&gt;

Doctor.

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO****JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

E.

S.

D.

**Ref. Proceso Ejecutivo****Radicación: No. 18 – 001 – 31 – 05 – 002 – 2021 – 00380 - 00****Demandante: BETTY DURAN****Demandado: PATRIMONIO AUTOMONO DE REMANENTES CAPRECOM  
LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVCISORA S.A.****Asunto: Recurso de apelación en subsidio de apelación.**

**JAIME CLAROS OME**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 89.003.124 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, con Nit. 830.053.105-3, documentos que se adjuntan al proceso a través del correo electrónico de la entidad, estando dentro del término de Legal, de manera respetuosa me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, en contra el Auto interlocutorio No. 303 de fecha 13 de septiembre del 2022, proferido por su honorable despacho, debidamente notificado el día 20 de septiembre del 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y se decretan medidas cautelares:

Nota: manifiesto que los soportes ya fueron enviados directamente de la entidad PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION, mediante correo electronico a su despacho de fecha 23 de septiembre del 2022, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Cordialmente

JAIME CLAROS OME

Doctor.

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

E.

S.

D.

**Ref. Proceso Ejecutivo**

**Radicación: No. 18 – 001 – 31 – 05 – 002 – 2021 – 00380 - 00**

**Demandante: BETTY DURAN**

**Demandado: PATRIMONIO AUTOMONO DE REMANENTES CAPRECOM  
LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVCISORA S.A.**

**Asunto: Recurso de apelación en subsidio de apelación.**

**JAIME CLAROS OME**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 89.003.124 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, con Nit. 830.053.105-3, documentos que se adjuntan al proceso a través del correo electrónico de la entidad, estando dentro del término de Legal, de manera respetuosa me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, en contra el Auto interlocutorio No. 303 de fecha 13 de septiembre del 2022, proferido por su honorable despacho, debidamente notificado el día 20 de septiembre del 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y se decretan medidas cautelares:

#### **OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue notificado personalmente el día 20 de septiembre del 2022, conforme a lo anterior y bajo el amparo del artículo 63 del código de procedimiento laboral, me encuentro en términos para presentar el recurso, dentro de los siguientes dos (02) días a la notificación, los cuales se cuentan pasados dos días hábiles a la recepción del correo electrónico, por medio del cual se pone en conocimiento a la demandada.

De conformidad con el Inciso Segundo Numeral 2 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de apelación es de 5 días hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El auto que se pretende impugnar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y de igual forma decretan medidas cautelares.

De acuerdo con el artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

El artículo 65 Inciso Primero numerales 7 y 8, del Código de procedimiento Laboral, establece que es Apelable el auto que:

“(...)

7. *El que decida sobre medidas cautelares*

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.”*

### **DEL AUTO INTERLOCUTORIO A IMPUGNAR**

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, mediante Auto interlocutorio de fecha 12 de septiembre del 2022, libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL a favor de (la) demandante, y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y de igual forma decreta la acumulación de pretensiones y medidas cautelares en contra de la entidad en mención.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6° para que adelante la liquidación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5.
2. El plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.

**El proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.** Esto significa que CAPRECOM Empresa Industrial y Comercial del Estado no existe, **situación que conoce y enuncia de manera respetuosa el juez aquo en el auto interlocutorio objeto del presente recurso.**

3. El literal j) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, dispone que son funciones del liquidador *“j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista”*, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015.
4. El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar **contratos de fiducia mercantil** con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).
5. En este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación, suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad; hecho que significa que FIDUPREVISORA S.A. asume la defensa judicial en los procesos seguidos contra la extinta CAPRECOM.
6. Por escritura Pública No.000140 del 22 de Febrero de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A. **obrando únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, otorgó Poder General amplio y suficiente al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que en su nombre realice todos los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672.
7. Que por Escritura Pública N° 469 otorgada e 05 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 16 del Circulo Notarial de Bogotá, se designó como apoderado especial al Doctor PABLO MALAGON CAJIAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.084, quién otorga poder al suscrito para ejercer defensa dentro del presente proceso el cual se adjunta al despacho judicial.
8. Que en desarrollo del proceso liquidatorio y de conformidad con el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la radicación de reclamaciones en CAPRECOM EICE en Liquidación, se surtió en el periodo comprendido entre el **19 de febrero al 18 de marzo de 2016.**

9. Que revisado el sistema de acreencias de la extinta entidad, no se evidencia que la señora **Betty duran**, haya presentado reclamación alguna, ni de manera oportuna ni extemporánea, por lo que no existe ningún reconocimiento de crédito a su favor pendiente de pago, pues como antes se señaló debió haberse presentado al proceso de liquidación para hacer valer sus derechos como acreedor.
10. Si bien la obligación cierta y exigible surge con posterioridad al cierre de la hoy extinta CAPRECOM EICE hoy liquidada, esta hubiese podido presentarse al proceso, poniendo en conocimiento al liquidador de la existencia del proceso ordinario a efectos que se hubiese tenido como una acreencia litigiosa presentada al proceso liquidatorio y se le hubiese destinado su correspondiente reserva.
11. El proceso de liquidación se rige estrictamente por lo establecido en el artículo 32 de la ley 254 de 2000 y 12 de la ley 1797 de 2016. **ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones.** *“Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
  - 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
  - 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
  - 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
  - 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”*
12. Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, dispuso un orden legal de pagos para los créditos presentados el cual establece:
- “Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*
- a) Deudas laborales;*
  - b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
  - c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
  - d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
  - e) Deuda quirografaria.” (Destacado fuera del texto)*

13. Que el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de

**CAPRECOM EICE, los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.**

14. En procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

**"ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;"

Norma que tiene como fin, integrar la masa de la liquidación, para poder pagarle a los acreedores conforme a la prelación de créditos establecida en la Ley 1797 de 2016.

Bajo esta premisa, **no es admisible que se decreten embargos con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, pues se estaría afectando la integración de la masa de la liquidación, la cual se consolida para pagar en igualdad de condiciones a los acreedores que concurrieron al proceso liquidatorio y por supuesto acatando la prelación de créditos que consagra la Ley.** Por tanto al omitir estos presupuestos y efectuar el pago directo a través de una medida de embargo a un solo acreedor, se estaría atentando contra el principio de igualdad de los acreedores y su debido proceso.

En este mismo sentido el legislador señala en su artículo 6 ibidem:

**ARTÍCULO 6º-Funciones del liquidador.**

. Son funciones del liquidador las siguientes:

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

Ratificándose de esta manera una vez más, que, en procesos de liquidación de entidades públicas o ya liquidadas, no tiene lugar el curso de procesos ejecutivos, pues el curso de estos como se expuso, conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de todos los acreedores que debieron adelantar los respectivos trámites para obtener los pagos pretendidos e igualmente conllevaría a incurrir en **conductas penales, disciplinarias y fiscales.**

15. Debe ser impertinente e improcedente la presentación y sustanciación de procesos ejecutivos ya que los derechos causados hasta el 28 de Diciembre de 2015 fueron reconocidos y serán pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación, especialmente las previstas en el Decreto No. 2519 de 28 de Diciembre de 2015, que ordenó su liquidación, así mismo se sometió a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, las normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamenten y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010. La totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna, fueron sometidas por el Liquidador a un proceso de análisis y calificación, y de manera individual con relación en cada reclamación presentada, decidió si la aceptaba o no, y en caso de aceptarla procedería a graduarla conforme a las normas que rigen la prelación de créditos.

De otro lado, conformar LA MASA de la liquidación, permite que al haberse analizado la totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna y haberse graduado las aceptadas por el Liquidador, sea posible efectuar el pago de las acreencias reconocidas de manera ordenada EN ESTRICTO ORDEN DE PRELACIÓN LEGAL, reiterando que la extinta CAPRECOM en Liquidación responderá hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

16. Se advierte que el Juez natural del concurso del proceso de liquidación es el Agente Liquidador, y que sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad. **Por ende no es dable que un Juez de la Republica a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el pago de una obligación, desconociendo los actos administrativos proferidos en relación con la graduación y calificación de los créditos presentados al proceso liquidatorio, omitiendo sin ningún reparo que estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad. Artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006.**

## **1. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

### **1.1 DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE RIGE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA UNIVERSALIDAD DE ACREEDORES.**

Cabe manifestar que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se someterá a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Así las cosas, frente al pago de las obligaciones reconocidas en el proceso de liquidación establece el artículo 32 de la ley 254 de 2000, lo siguiente:

**ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006.** "Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. **El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.**

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”

Conforme a lo anteriormente señalado, resulta claro que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia y cuantía se debate en el proceso y por no constituir obligación clara expresa y exigible, se tuvieran como una obligación litigiosa, siempre que se encontraran debidamente soportadas, entre tanto el Juzgador correspondiente fallara sobre su existencia y si eventualmente fuere adverso a la entidad, porque se demostró la existencia de la obligación, el pago se reconocería en las mismas condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición.

Ahora bien, en este punto corresponde al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADADO verificar si la hoy demandante se presentó al proceso liquidatorio y soportó debidamente la existencia del proceso ordinario en curso o si probó la existencia de la obligación por medio de título ejecutivo constituido por condena judicial, si lo que reclamaba era el pago de una condena judicial, según fuere el caso.

Entre tanto lo verificable para este despacho, sea cual fuere el caso, es que la oportunidad procesal para el(la) hoy demandante debió surtirse ante el proceso liquidatorio, como la universalidad de acreedores lo hizo y agotar los recursos de ley dentro de dicho proceso y no pretender revivir términos y oportunidades por medio del presente ejecutivo, vulnerando de esta forma el derecho a igualdad que le asisten a todos los acreedores de la extinta entidad. Al respecto ha señalado y reiterado la Corte Constitucional lo siguiente:

*Sentencia T 258 de 2007:*

*El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “par conditio creditorum” “...el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”.*

*Sentencia C 291 de 2002:*

*“Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación.”.*

*“La cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos.”*

No puede obviar este despacho que el proceso liquidatorio tienen normas especiales y de preferente aplicación, ni puede con un procesos ejecutivo vulnerar la igualdad de los acreedores dándole una especial garantía al hoy aquí demandante por medio de la aplicación de una medida cautelar que recaería sobre la masa que se constituyó para pagar a todos los acreedores, permitir que el hoy demandante reviva términos que ya concluyeron, obviando la igualdad de condiciones en que todos los acreedores acuden al concurso.

En este orden de ideas, el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de CAPRECOM EICE, **los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.** Al respecto se adjunta certificación del área financiera que se relaciona en acápite de prueba, en la cual describe el proceso de pago que se ha ejecutado. Señala la citada norma en su artículo 12:

*"Artículo 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, **incluso los que están en curso**, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria." (Destacado fuera del texto)*

Es así, que en procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

**"ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:

- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;"**(Negrilla fuera del texto)

Esta norma que tiene como fin, integrar la masa de la liquidación, para poder pagarle a los acreedores conforme a la prelación de créditos establecida en la Ley 1797 de 2016 y bajo esta premisa, no es admisible que se decreten embargos con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, pues se estaría afectando la integración de la masa de la liquidación, la cual se consolida para pagar en igualdad de condiciones a los acreedores y por supuesto acatando la prelación de créditos que consagra la Ley. Por tanto al omitir estos presupuestos y efectuar el pago directo a través de una medida de embargo a un solo acreedor, se estaría atentando contra el principio de igualdad de los acreedores y su debido proceso.

En este mismo sentido el Decreto Ley 254 de 2000, señala en su artículo 6 ibidem:

**"ARTÍCULO 6º-Funciones del liquidador.** . Son funciones del liquidador las siguientes:

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

Ratificándose de esta manera una vez más, que en procesos de liquidación de entidades públicas o ya liquidadas, no tiene lugar el curso de procesos ejecutivos, pues el curso de estos como se expuso, conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de todos los acreedores que debieron adelantar los respectivos trámites para obtener los pagos pretendidos e igualmente conllevaría a incurrir en **conductas penales, disciplinarias y fiscales**.

## **1.2 DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA JURISDICCION ORDINARIA PARA RESOLVER ASUNTOS SOBRE ACREENCIAS QUE YA FUERON RESUELTAS EN EL PROCESO CONCURSAL.**

El proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que rigen el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se debía someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Debe ser impertinente e improcedente la presentación y sustanciación de procesos ejecutivos contra CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO ya que los derechos causados hasta el 28 de Diciembre de 2015, fueron reconocidos y serán pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación y la prelación legal de créditos, especialmente las previstas en el Decreto No. 2519 de 28 de Diciembre de 2015, que ordenó su liquidación.

La totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna, fueron sometidas por el Liquidador a un proceso de análisis y calificación, y de manera individual con relación en cada reclamación presentada, decidió si la aceptaba o no, y en caso de aceptarla procedería a graduarla conforme a las normas que rigen la prelación de créditos.

De otro lado, conformar LA MASA de la liquidación, permite que al haberse analizado la totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna y haberse graduado las aceptadas por el Liquidador, sea posible efectuar el pago de las acreencias reconocidas de manera ordenada EN ESTRICTO ORDEN DE PRELACIÓN LEGAL, reiterando que la extinta CAPRECOM en Liquidación responderá hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

Se advierte que el Juez natural del concurso del proceso de liquidación es el Agente Liquidador, y que sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad. **Por ende no es dable que un Juez de la Republica a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el**

**pago de una obligación, desconociendo los actos administrativos proferidos en relación con la graduación y calificación de los créditos, omitiendo sin ningún reparo que estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad. Artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006.**

Así las cosas, las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatario,  ***fueron expedidos dentro del procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación***, los cuales se encuentran amparados por la presunción de legalidad, en este caso especialmente prevista en el Decreto 2519, por lo tanto, las decisiones sobre las obligaciones rechazadas cobraron firmeza y son obligatorias, mientras no se declare su nulidad por juez competente, razón por la cual, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias presentadas al proceso liquidatario de CAPRECOM, ya que el objeto debatido en los dos procesos (liquidatario y ordinario) es el mismo, y ya fue decidido por el liquidador mediante resolución ejecutoriada.

En este orden de ideas, si un acreedor que debía presentarse al proceso liquidatorio y efectivamente lo hizo, **su derecho quedo sujeto a las resultas de ese procedimiento especial para el reconocimiento de un crédito**, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y la oportunidad de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación<sup>1</sup>.

### **1.3 DE LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESOS EJECUTIVO EXISTIENDO UNA OBLIGACION LITIGIOSA PENDIENTE DE DEFINIR A LA LUZ DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

Como se demostró en las consideraciones no existe dentro del proceso de liquidación un crédito reclamado por el (la) señor(a) BETTY DURAN, crédito que no fue graduado y calificado por el agente liquidador como juez natural del concurso, tal como se expresó en la consideraciones anotadas anteriormente, por lo tanto su señoría consideramos que al librar mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, se está dando un trámite diferente al previsto en las normas especiales del procesos liquidatario.

Conforme lo anterior, ordenar un pago por encima de la prelación de créditos, es desconocer la parte resolutive de los actos administrativos que si graduaron, calificaron las respectivas acreencias, que se encuentran en firme, y de igual forma desconocer la posibilidad de **SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL ACTO QUE GRADUÓ Y CALIFICO LA RESPECTIVA ACREENCIA Y EN SU LUGAR PEDIR LA INCLUSIÓN DE SU RECLAMACIÓN DENTRO DE LAS ACREENCIAS ACEPTADAS Y SU PAGO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LOS DEMÁS RECLAMANTES DE LA MISMA NATURALEZA Y CONDICIÓN, SIN QUE EN NINGÚN CASO SE AFECTEN LOS PAGOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD Y SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL FALLO.**

<sup>1</sup> En ese sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación 250002326000200501742 01

**QUE PERMITAN VIABILIZAR SU PAGO, TAL COMO SE ESTIPULÓ EN LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN QUE FUERON MENCIONADAS ANTERIORMENTE**

Es importante resaltar que los actos administrativos que expide el liquidador gozan de presunción de legalidad y al estar en firme, deben ser acatados y no pueden ser desconocidos a menos que se decrete su nulidad en la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 7 del decreto ley 254 de 2000.

Los efectos jurídicos del auto que libra mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, son abiertamente violatorios del principio de igualdad, debido proceso, y prelación de créditos del proceso liquidatorio, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores; pues tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación el cual es, garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad.

El auto que libra mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, es violatorio de la prelación de créditos en el proceso de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de los acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario es inadmisibles e ilegal pretender reconocer por mandamiento de pago, un crédito que no se graduó y no calificó a través de acto administrativo proferido dentro de un proceso de liquidación, de conformidad con el nuevo esquema de prelación de créditos, fijado por la Ley 1797.

**1.4 NO HA EXISTIDO SUCESION PROCESAL POR PARTE DE FIDUPREVISORA**

La extinta Caja con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil, por medio del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro del cual se determinó que FIDUPREVISORA S.A. actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

En consecuencia el fideicomiso constituido y FIDUPREVISORA S.A., tanto en su condición de vocera y administradora del mismo como en su calidad de persona jurídica, no son continuadores del proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones, ni son sucesores procesales ni sublocatarios de la misma.

Para que se verifique la sucesión procesal, es decir, para que el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto en el litigio, debe producirse un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir, que debe existir una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, bien por disposición de la Ley o bien por convenio, como sucede en la cesión o venta de derechos litigiosos.

No obstante, en el caso puntual de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA, no existió disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno, para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y mucho menos en su rol de empleador, veamos.

Ni en el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, debidamente suscrita y publicada el pasado 27 de enero, respectivamente, ni en los Decretos 2519 de 2015 y 2192, se dispuso que el PAR ni FIDUPREVISORA, en su condición de vocera y administradora de éste, deberían suceder en los litigios a la extinta CAPRECOM.

### **1.5 FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

El artículo 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala que *"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transferan los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A."*

En cumplimiento del anterior mandato, el liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación, celebró contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en virtud del cual FIDUPREVISORA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

De lo anterior se deduce que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO tiene unas obligaciones taxativas y determinadas en el contrato de fiducia mercantil, por lo que el patrimonio autónomo de remanentes se encuentra afecto **exclusivamente** a los fines que se derivan del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, obligaciones contractuales en las que no se establece ningún tipo de responsabilidad patrimonial que conlleve al PAR a hacer frente a ningún tipo de medidas de embargo, que generen responsabilidad económica diferente a la que establece el contrato de fiducia mercantil y la Parte IX del Decreto 2555 de 2010.

## **5.6 DE LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO EN CASO DE DECRETAR EMBARGO**

El literal b) del Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, establece que:

*"...En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.*

*Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo..."*

En cumplimiento de lo anterior, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** en calidad de **FIDEICOMITENTE** y la Fiduciaria la Previsora S.A., suscribieron contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, creándose el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, el cual de conformidad con el artículo 2 del decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, y el marco de lo previsto en el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, tiene como finalidad recibir los activos remanentes de la liquidación, a fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad extinta, en la forma que se prevea en el respectivo contrato.

El artículo 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

En virtud de dicho contrato de fiducia los bienes que transfiere el fiduciante al fiduciario salen del patrimonio de aquel, pero tampoco entran al patrimonio del fiduciario, sino que forman un patrimonio autónomo destinado a los fines que se contemplaron dentro del contrato de fiducia, es decir dejaron de ser propiedad de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Respecto al contrato de fiducia las sentencias de las altas cortes se han referido al tema en los siguientes términos:

*"En efecto, en desarrollo del contrato de fiducia, se transfiere el dominio de los bienes fideicomitidos, al fiduciario, para el cumplimiento de un determinado fin, pero los mismos tampoco entran a hacer parte del patrimonio propio de la sociedad fiduciaria, por constituir desde ese momento, un patrimonio autónomo sin personería jurídica del que sólo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada y que por tanto tampoco constituye garantía de los acreedores de la sociedad fiduciaria. Por lo anterior, el fiduciario está en la obligación de mantener separados contablemente los bienes fideicomitidos, de los suyos propios y de los demás negocios fiduciarios.*

*El patrimonio autónomo así conformado, a pesar de no tener personería jurídica, puede ser sujeto de derechos y obligaciones como consecuencia de la administración que de él haga la sociedad fiduciaria, que lo representa, al servicio del contrato de fiducia, pues el objeto de éste determina el manejo de los bienes y las obligaciones de la fiduciaria, como quiera que el patrimonio fideicomitado debe destinarse al cumplimiento de la finalidad indicada". (Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta del 26 de julio de 1996).*

Además de que son inembargables los bienes fideicomitidos, encontramos que en el presente evento se pretenden embargar directamente bienes de propiedad de la Sociedad Fiduciaria, siendo claro que el Patrimonio Autónomo no puede confundirse con el Patrimonio de la Fiduciaria por expresa prohibición del Art. 1233 del C. Co. Que señala: **“Para todos los efectos legales los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”**

La Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias se ha pronunciado sobre el tema, dejando en claro que los bienes del fiduciario se encuentran separados de los bienes fideicomitidos, los cuales forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo:

Sentencia Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 2005, M.P. Silvio Fernando Trejos.

*“...3. Así, se observa que luego de definirla como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”, según reza el artículo 1226 C. Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que “para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y **forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo**” (resalta la Corte).*

*Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitidos sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico...”*

*“...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad...”*

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 1233 del Código de Comercio y la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia, los activos pertenecientes a la Fiduciaria están separados de los bienes fideicomitidos, por lo tanto, no es procedente decretar una medida cautelar contra los bienes que conforman el activo de la Fiduciaria, en consecuencia, el embargo es improcedente por violación de las normas que rigen el negocio fiduciario.

Adicional a lo anterior, no podemos obviar que la creación de un patrimonio autónomo para el pago de sentencias, reclamos judiciales, acreencias laborales, reclamos administrativos

o contractuales en los que sea parte la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM, se señala en el contrato de fiducia que el ministerio de hacienda transfiere los dineros que esta ultima solicite con el fin especifico y necesario para su funcionamiento, es decir y advertir que los enunciados dineros provienen del presupuesto general de la Nación, dineros que conforme el art 594 – 1 del C.G.P., son inembargables.

#### **5.6.1. En cuanto a la inembargabilidad de los recursos de los contratos de fiducia mercantil suscritos por entidades estatales.**

El contrato de fiducia mercantil es un instrumento legal consagrado en el Código de Comercio cuya finalidad está consagrada en el artículo 1226 de la norma comercial, así:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

De igual forma, el artículo 1227 ibidem consagra:

**ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISOS** Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.”

En cuanto a la embargabilidad de los bienes fideicomitidos, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

**ARTÍCULO 1238.** Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. Apelación de auto Raquel Bonilla Iguarán l/s D A S en supresión y otros Ejecutivo 5 El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados. ”

Para aterrizar en el tema en concreto, es de anotar que, frente a la apelación de autos, como el que aquí se pretende, el tribunal del magdalena en situaciones similares, ha indicado que no se puede obviar lo indicado en el art 195 del C.P.ACA., que indica:

“**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y/ conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso.> serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Y a su vez concluyo. Por los motivos expuestos, el Despacho considera desacertada la decisión del A-quo de embargar el patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS y su fondo rotatorio, no pueden ser objeto de embargo, máxime cuando en otras oportunidades, el A-quo se había pronunciado al respecto, negando la solicitud de embargo sobre dichos recursos.

**Y EN SU PARTE RESOLUTIVA**, manifiesta en su decisión de fondo, mediante la cual resuelve el recurso de apelación, negando las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes terminos <sup>2</sup>:

“En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto de 16 de abril de 2018, en lo atinente al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener Fiduprevisora S.A. en la cuenta de

ahorros N° 03090000032696 del Banco BBVA, pertenecientes al patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo -DAS y su fondo Rotatorio. En mérito de lo expuesto se RESUELVE: 1.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta el 16 de abril de 2018, mediante el cual accedió al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener Fiduprevisora S.A. en la cuenta de ahorros N° 03090000032696 del Banco BBVA, pertenecientes al patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo -DAS y su fondo Rotatorio. En su lugar

NIEGUESE la solicitud de embargo deprecada por la parte demandante por las consideraciones expuestas.

### **5.7 EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN FIDUCIARIA EN EL PROCESO EJECUTIVO**

Dicho contrato de fiducia mercantil, comprende la facultad de actuación de la fiduciaria como vocera del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, en los diferentes trámites judiciales correspondientes a procesos en curso al momento de la terminación de la existencia legal del demandado **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, ello corresponde a las denominadas situaciones jurídicas no definidas a las que hace referencia el Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010; **sin que sea la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, sucesora procesal de las obligaciones controvertidas, simplemente es administradora de recursos correspondiente a reservas derivadas de procesos litigiosos.**

La Fiduciaria la Previsora S.A., está en la obligación de cumplir lo ordenado por la ley respecto al negocio fiduciario, es así como el artículo 1234 del Código de Comercio, le

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Expediente: Demandante: Demandado: 47-001 - 3333-001 -2016-00096-02 RAQUEL MARÍA BONILLA IGUARÁN NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS EN SUPRESIÓN AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -ANDJE- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Medio de control: EJECUTIVO.

impone el deber de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficio y aún del mismo constituyente, así mismo la Fiduciaria tiene el deber de cumplir con el objeto del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 celebrado con la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Adicionalmente y en cuanto respecta a la actuación judicial mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, se reitera la indebida actuación del titular del despacho judicial de conocimiento, dado que la resolución de dichas ejecuciones es de competencia única y exclusivamente del proceso liquidatorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 99 de la Ley 222 de 1999 que dispuso, antes de ser derogada por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006:

**“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO.** <Título II. Derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

**El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.** (Negrillas y subrayados nuestros)

Ley 222 de 1999 dispuso en su artículo 20, respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.** (Subrayado y negrillas nuestros)

Por otra parte, el Artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , señala expresamente en el literal c) de su artículo 16 que el acto por el cual la Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera) ordena la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada deberá contener, entre otros, lo siguiente:

...  
"c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión **se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.**" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, le es imposible al **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, acatar una medida de embargo proferida dentro de un juicio improcedente e ilegal y que de hacerlo violaría los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, sin dejar de lado que se embargarían bienes que no son de propiedad del presunto ejecutado, como lo es la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, entidad que ya no existe, por haberse terminado su existencia legal, al haberse dado cumplimiento a cada una de las etapas del proceso liquidatorio, situación que permite establecer claramente que los beneficiarios de los recursos dejados al Patrimonio Autónomo de Remanentes son única y exclusivamente los terceros acreedores a quienes la extinta **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** liquidación constituyó reserva por haberse hecho parte en forma oportuna al proceso concursal.

A su vez y frente al caso que aquí se discute, lo que indica el debido proceso frente al tratarse de nuevos procesos que no se incluyeron o hicieron parte del proceso liquidatorio, en los términos establecidos, se ha indicado por parte del juez natural, que estamos frente a la figura del PASIVO CIERTO, NO RECLAMADO, por ello la entidad en aras del principio de igualdad, en relación a los acreedores en igualdad de condiciones, para no hacer mas dilatoria la espera del pago, en mucho de los casos haciendo uso de la transacción, en la cual la parte ejecutante, exonera a la entidad de intereses moratorios, para que medie un acuerdo, como el que se buscó con la señora BETTY DURAN , en la cual la FIDUCIARIA S.A. le consigno a su cuenta el valor de cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y ocho mil pesos (\$ 44.188.098,04), en aras de obrar con diligencia, eficiencia y atendiendo la pretensión de la accionante, conforme se ha indicado, frente a casos anteriores en cobro de sentencias, posteriores al proceso liquidatorio:

En caso de un fallo favorable para el mandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, el pasado 25 de mayo de 2019 se expidió la Ley 1955 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.", que en su artículo 237 dispuso declarar Deuda Pública los créditos reconocidos por la liquidación de la hoy extinta CAPRECOM EICE que podrán ser pagadas con cargo al Presupuesto General de la Nación, las cuales se efectuará conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1130 de junio 26 de 2019.

En este orden de ideas nos permitimos indicar que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO ha adelantado dichos pagos mediante la suscripción de contratos de transacción con los acreedores y sus apoderados para el pago de las sentencias judiciales y que de conformidad a las normas de crédito establecidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, procede su pago, respetándose así, el derecho

de igualdad, respecto de los demás acreedores que su acreencia fue calificada y graduada por liquidación, siendo ese el escenario indicado en el cual, se debió presentar el fallo condenatorio del asunto.

Así las cosas, es de aclarar que los aspectos objeto de transacción son susceptible de ello por:

i) *referirse a derechos inciertos y discutibles, como lo son, los intereses moratorios, sanción moratoria e indexación que se causen a partir del 27 de enero de 2017 (fecha en que finalizo el proceso liquidatorio) al cumplimiento del fallo, así como las costas procesales por encontrarse dentro de la prelación E, ii), a pesar de no encontrarnos dentro de un litigio vigente, lo que se está precaviendo al suscribir el contrato de transacción, es que no exista un litigio futuro o eventual en tratándose del cumplimiento del fallo, toda vez que el mismo, debió ser calificado y graduado en el proceso liquidatorio.*

En virtud de lo ordenado dentro de los fallos judiciales es que se procedió a proyectar la liquidación, la cual se consignó dentro del contrato de transacción, la cual se discrimina a continuación para su conocimiento:

Tal como se expuso, los conceptos susceptibles de transacción son... (...) *"los intereses moratorios, sanción moratoria e indexación que se causen a partir del 27 de enero de 2017 (fecha en que finalizo el proceso liquidatorio) al cumplimiento del fallo, así como las costas procesales por encontrarse dentro de la prelación E" (...) ..., los cuales no serían susceptibles de pago.*

## 2. PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

Mediante las presentes consideraciones solicito se **REPONGA** el Auto interlocutorio de fecha 12 de septiembre del 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y se decreta la acumulación de pretensiones y ordena las medidas cautelares, y en su lugar se rechace de plano la solicitud de ejecución del demandante y por el contrario se inste al (la) accionante a imprimir el trámite legalmente establecido para el asunto, conforme se mencionó en la parte argumentativa del presente recurso.

En caso de no despachar favorablemente el mencionado recurso de reposición solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ante el superior conforme los argumentos señalados.

## 3. PRUEBAS y ANEXOS.

Téngase como pruebas documentales las siguientes las cuales anexo en medio magnético contenido en CD:

1. Contrato de fiducia mercantil.
2. Archivo plano.
3. Escritura publica
4. Otro si No. 005
5. Otro si No. 006
6. Poder a mi conferido

{fiduprevisora)  
Fiduciaria para el seguro

**PAR**  
CAPRECOM  
LIQUIDADO

#### 4. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 12 calle 13 esquina 2 piso edificio Notaria primera 2 piso oficina 205 del barrio el centro de la ciudad de Florencia, Caquetá o al correo electrónico: o número celular 3112207662

Mi representada PAR CAPRECOM LIQUIDADO en la calle 67 No 16-30 en Bogotá Tel. 2110466 correo electrónico: [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)

La demandante en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Del señor Juez,



**JAIME CLAROS OME**  
C. C. No. 89.003.124 de Armenia.  
T. P. No. 219.070 del C. S. de la J.  
Apoderado Judicial PAR CAPRECOM LIQUIDADO





Solicitó reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que esta conferido este mandato. Remito poder desde el correo oficial de la institución en los términos del artículo 5 del Decreto 606 de 2020, conforme lo dispuesto en la Ley No. 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio de la cual se establece la agencia permanente.

Atentamente,

Acepto,

  
**PABLO MALAGON CAJIAO**  
APODERADO ESPECIAL  
PAR CAPRECOM LIQUIDADO

  
**JAIME CLAROS OME**  
C.C. 69.003.121  
T.P. 219.070 del C.S. de la J  
jclaroscas@hotmail.com

Defensoría del Consumidor Financiero

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECON liquidado  
Sede Administración Central Calle 67 No 16 – 30 Bogotá D.C., Colombia  
PBX. (1) 2110466-2359005-2110340  
www.parcaprecom.com.co



# República de Colombia

Pág. No. 1



Ca310002547

ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (469) -----

DE FECHA: CINCO (05) DE MARZO -----

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). -----

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES

IDENTIFICACIÓN

### REVOCATORIA

REVOCACIÓN DE PODER ESPECIAL Y CONSTITUCION DE PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ----- NIT. 860.525.148-5

Representado por:

FELIPE NEGRET MOSQUERA ----- C.C. 10.547.944

A: TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ ----- C.C. 83.183.364

### PODERDANTE

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A NIT: 860.525.148-5

REPRESENTADO POR FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944

A: :

PABLO MALAGON CAJIAO C.C. 1.144.027.084

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).-----

En la NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

Siendo Notaria encargada la Doctora JANNETH ROCIO SANTACRUZ

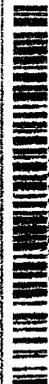
MARTÍNEZ; Mediante resolución No. 2494 de fecha 26 de febrero de -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa057809942

Ca310002547

10772AAUUAAGENA

02-11-18

Cadenera S.A. NIT. 900905940

05-12-18

05-12-18

Cadenera S.A. NIT. 900905940

10782HHMaCSMUHUM

2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro.-----

se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:-----

**COMPARECIÓ** con minuta en medio electrónico **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán, Cauca, quien obra en su calidad de Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 140 otorgada el 22 de febrero de 2017 en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá, documento que se presenta para su protocolización, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien manifestó lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Que por medio de la presente escritura revoca el poder conferido al Dr. TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.183.364 expedida en Acevedo (Huila), portador de la Tarjeta Profesional N° 149.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, otorgado mediante Escritura Pública No. 513 del 01 de marzo de 2017 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá. -----

**SEGUNDO.-** Que hace esta revocatoria para que dicho poder quede sin valor ni efecto alguno y para que se haga la correspondiente anotación en el original de la escritura No. 513 del 01 de marzo de 2017 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá.-----

**TERCERO.-** Que por medio de la presente escritura pública y de conformidad a la autorización expresa concedida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en el numeral 3.1.4 de la cláusula Tercera del PODER GENERAL contenido en la N° 140 otorgada el 22 de febrero de 2017 en la Notaría 28 del Circulo de BOGOTÁ, confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor PABLO MALAGON CAJÍAO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.084 expedida en Cali, Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 246.550 expedida por el Consejo



# República de Colombia

Pág. No. 3



Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Apoderado General ejecute las siguientes facultades y obligaciones: \_\_\_\_\_

I) Notificarse de las actuaciones administrativas, judiciales y/o constitucionales que se adelantes o en la que se vincule al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y finalidad del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672. \_\_\_\_\_

II) Ejercer la representación del patrimonio autónomo en los trámites administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales y administrativas en los que se cite a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y finalidad del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672. \_\_\_\_\_

III) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder, como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro; todos ellos relacionados con la ejecución del Contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672 PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la salvaguarda de los bienes fideicomitidos. \_\_\_\_\_

V) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO siempre que guarde relación con el objeto y las obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672. \_\_\_\_\_

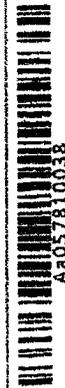
VI) Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución que afecta los bienes fideicomitidos, cuando dicha medida guarde relación con el objeto y finalidad convenidos en el Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672, para lo cual podrá constituir los apoderados judiciales que se requiera. \_\_\_\_\_

VII) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que se notifiquen en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, siempre que las mismas guarden relación con el Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672. \_\_\_\_\_



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



107734PEAUJAAaH

02-11-18

Cadena S.A. No. 89395940

010501

05-12-18

Cadena S.A. No. 89395940

VIII) Efectuar directamente o a través de terceros, el cobro de toda clase de obligaciones a favor de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM- y/o el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.-----

IX) El Apoderado Especial podrá suscribir y refrendar con su firma toda clase de contratos, civiles, laborales y comerciales, en su fase precontractual, contractual y poscontractual, incluso Escrituras Públicas en nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil 3-1-67672, cuya cuantía sea inferior a trescientos sesenta (360) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que resulten necesarios para su ejecución y para la buena marcha y conducción de las responsabilidades asignadas al Patrimonio Autónomo, frente a la contratación del personal que se requiera o frente a la adquisición de bienes, servicios, enajenación, venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles. Igualmente el apoderado especial podrá suscribir otrosíes, documentos aclaratorios, cesiones de contrato y cuentas de cobro, modificaciones y prorrogas contractuales. -----

El apoderado especial deberá cumplir en un todo las normas legales aplicables y el Manual de Contratación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. De igual manera, aplicará las limitaciones y condicionamientos derivados del poder general, amplio y suficiente conferido a EL MANDANTE por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. mediante Escritura Pública No. 140 del 22 de febrero de 2017, otorgada en la Notaria 28 de Círculo de Bogotá.-----

**CUARTO.-** El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado. -----

**QUINTO.- TERMINACIÓN DEL PODER** El presente poder se terminará por las siguientes causales: -----

1. Cuando cese la condición de vocero y administrador PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672.-----

-----



# República de Colombia

Pág. No. 5



Aa057810039



Ca310002545

2. Por revocatoria del poder que haga FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO. \_\_\_\_\_

3. Por la renuncia o terminación del vínculo que el Apoderado especial tienen con el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO. \_\_\_\_\_

4. Por renuncia del Apoderado al poder conferido; \_\_\_\_\_

5. Las demás previstas en la Ley. \_\_\_\_\_

Los compareciente(s) manifiestan que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), número(s) de cédula(s), igualmente que declaran(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. \_\_\_\_\_

Presente el Dr. PABLO MALAGON CAJIAO, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA: \_\_\_\_\_

Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumentos son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. —

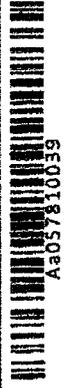
**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE** hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. \_\_\_\_\_

**LEÍDO Y AUTORIZACIÓN,** Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado



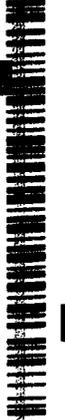
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057810039

Ca310002545



1077AUJAPEAUJAA

02-11-18

Cadema S.A. No. 99035590

05-12-18  
Cadema S.A. No. 99035590

por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. ———

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** Al otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL COMPARECIENTE**. ———

**DE LA COMPARECENCIA:** El ciudadano declara bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ———

**DE LA CAPACIDAD:** **EL COMPARECIENTE** manifiesta que es plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. ———

**DEL OBJETO LICITO:** **EL COMPARECIENTE** manifiesta que el objeto del



# República de Colombia

Pág. No. 7



Aa057810040



Ca310002544

presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.

**DE LA CAUSA LICITA:** El interviniente en este instrumento expresa al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público.

**DE LOS RECURSOS:** Manifiesta **EL COMPARECIENTE** que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas.

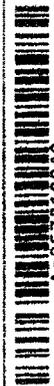
**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** **EL COMPARECIENTE** manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL COMPARECIENTE** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

**CLAUSULA DE CONOCIMIENTO.** El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057810040

Ca310002544

10775a8A8IAPEAUIA

02-11-18

Cadema s.a. № 893352340

40523

05-12-18

Cadema s.a. № 893352340

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento. ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA. \_\_\_\_\_

**NOTA:** En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. \_\_\_\_\_

**NOTA:** Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso. \_\_\_\_\_

**NOTA:** Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento



# República de Colombia

Pág. No. 9



Aa057810041



Ca310002543

de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

**NOTA:** El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6.467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO:** El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman.

En las hojas de papel notarial números: Aa057809942, Aa057810041 - Aa057810040 - Aa057810039 - Aa057810038 - Aa057810037

ENMENDADOS: Aa057809942. SI VALE

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa057810041

Ca310002543

10771UAA019PAAE

02-11-18

M. 9905-330

Caderna S.A.

05-12-18

M. 9905-330

Caderna S.A.

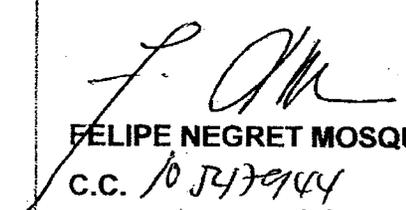
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10783MUHHMaCKMUH

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$	118.800.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$	6.200.00
FONDO NAL. DEL NOT	\$	6.200.00
IVA	\$	51.579.00

EL PODERDANTE

  
FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10 247944

DIRECCIÓN: Calle 67 # 16-30

TELÉFONO / CELULAR: 3103413094

E-MAIL: fnegret@negret-ayc.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: ABOGADO

ESTADO CIVIL: CASADO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

NIT 860.525.148-5

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015

-----  
-----  
-----  
-----

NOTARIA - 16



HUELLA ÍNDICE  
DERECHO  
TOMADA POR:



# República de Colombia

Pág. No. 11



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (469)  
 DE FECHA: CINCO (05) DE MARZO  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
 D.C.

EL APODERADO

*Pablo Malagon C.*  
PABLO MALAGON CAJIAO

C.C. 994027089

DIRECCIÓN: *Carretera 23 #122-60, Cora 7*

TELÉFONO / CELULAR: 3117267999

E-MAIL: *Pablo Malagon 7606@gmail.com*

ACTIVIDAD COMERCIAL: *asesor*

ESTADO CIVIL: *casado*

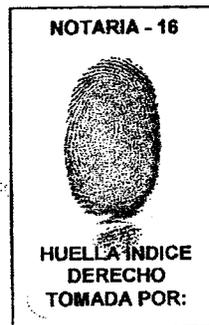
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015



JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ

NOTARIA DIECISÉIS (16) (E)

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Aa057810042

10772ENUIAaIAPA

02-11-18

Cadefra S.A. No. 89-990-5340

05-12-18

Cadefra S.A. No. 89-990-5340

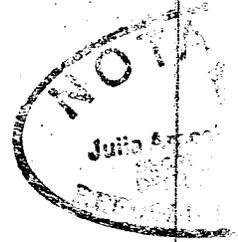
10782HHMaCAMUHUM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



RAD: 376 -2019  
RADICO: OSCAR  
DIGITO: ANA CONSTANZA NIÑO B.  
LÍQUIDO:  
V.B:  
REVISIÓN PC:





**OTROSÍ No. 6 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

Los suscritos, **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.682.025, obrando en su condición de Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Decreto No. 1238 del 8 de octubre de 2021 y debidamente posesionada según acta de 8 de octubre de 2021, legalmente facultada para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución No. 1052 del 08 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2013 y demás disposiciones vigentes sobre Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.461, quien actúa en su calidad de Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT. 860.525.148-5, Sociedad Anónima de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometido al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985, otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, transformada en sociedad de economía mixta mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1994, facultado para representar a dicha sociedad de conformidad con la Resolución de Delegación No. 039 del 3 de septiembre de 2020, expedida por la Presidencia de la sociedad fiduciaria, según consta en el certificado de existencia y representación legal de fecha 02 de noviembre de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el certificado de fecha 08 de noviembre de 2021, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que actúa como **LA FIDUCIARIA**, quien bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni su representada en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el Otrosí No. 6 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el día 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en Liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, cuyo objeto es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado.
2. Que la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, estipuló que la remuneración de la fiduciaria en contraprestación de todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA es la suma mensual equivalente a CUATROCIENTOS SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (407 SMLMV). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitidos dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.
3. Que la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, estableció que el término de duración del contrato sería de once (11) meses, contados a partir del



**OTROSÍ No. 6 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

veintiocho (28) de enero de 2017, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado.

4. Que en razón de la culminación del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE y la extinción de la persona jurídica del Fideicomitente, dicha posición fue asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL desde el 27 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil.
5. Que el 27 de marzo de 2017 las partes suscribieron el Otrosí No. 1 mediante el cual se modificó el literal g) de la cláusula 7.2.2. del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017.
6. Que el 22 de diciembre de 2017 las partes suscribieron el Otrosí No. 2 mediante el cual se prorrogó el termino de duración hasta el 31 de diciembre de 2018; se modificó el literal g) del numeral 7.2.2. de la cláusula séptima y la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, en el sentido de fijar la comisión fiduciaria mensual en la suma de \$250.000.000.
7. Que el 21 de diciembre de 2018, las partes suscribieron el Otrosí No. 3 mediante el cual se prorrogó el termino de duración hasta el 31 de diciembre de 2019 y se modificó la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 en sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual a la suma de \$220.000.000.
8. Que el 20 de diciembre de 2019, las partes suscribieron el Otrosí No. 4 mediante el cual se prorrogó el termino de duración hasta el 31 de diciembre de 2020 y se modificó el literal g), numeral 7.2., cláusula séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017.
9. Que el 16 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el Otrosí No. 5 mediante el cual se prorrogó el termino de duración del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021.
10. Que mediante memorando 202111700375223 del 22 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos del Ministerio, presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí No. 6 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, la cual fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual por Orfeo el día 29 de noviembre de 2021 con visto bueno de la Secretaría General.
11. Que mediante radicados No. 202142302021332 del 19 de octubre de 2021 y 202142302206492 del 08 de noviembre de 2021 y, la sociedad FIDUPREVISORA S.A, presentó informe mensual de ejecución con corte a 30 de septiembre de 2021 y solicitó la prórroga del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022.



**OTROSÍ No. 6 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

---

12. Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas la cláusula decima primera del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la decisión adoptada se realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia, recogidas mediante Acta No. 39 del 30 de septiembre de 2021.
13. Que, de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente Otrosí No. 6, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente Otrosí No. 6 (Prórroga).
14. Que de conformidad con lo manifestado por la Coordinadora Financiera y Administrativa del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO en certificación del 05 de noviembre de 2020, para gastos de administración del patrimonio, tiene recursos disponibles por la suma de \$35.000.000.0000 para la vigencia de 2022.
15. Que, realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, así como de la Policía Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de LA FIDUCIARIA y de su representante legal, no figura con anotaciones en los anteriores.
16. Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí No. 6 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 hasta el **31 de diciembre de 2022**.

**CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS:** La Fiduciaria deberá modificar la garantía única en los términos y condiciones previstas en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, para lo cual deberá ajustar los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más el presente Otrosí No. 6 (Prórroga).

**CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Otrosí No. 6 (Prórroga).



La salud  
es de todos

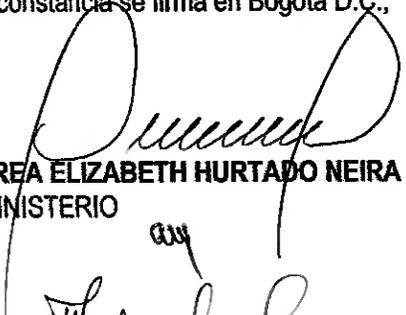
Minsalud

**OTROSÍ No. 6 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

**CLÁUSULA CUARTA:** Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 6 (Prórroga), los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

**CLÁUSULA QUINTA:** El presente Otrosí No. 6 (Prórroga) Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., 14 DIC 2021

  
**ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**  
EL MINISTERIO

  
**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
LA FIDUCIARIA

  
**Vo.Bo. JENNIFER MILENA LEON HIDALGO**  
Coordinadora Grupo del Seguimiento a Patrimonios Autónomos

Elaboró: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Rosalba A.   
Aprobó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Ingrid C.  
Aprobó: Secretaría General – Esperanza M.



**OTROSÍ No. 5 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

Entre los suscritos **GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección, nombrado mediante Decreto No. 4114 del 2 de noviembre de 2011 y debidamente posesionado según acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 014 del 08 de enero de 2013, modificada por la Resolución No. 1052 del 8 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y demás disposiciones vigentes sobre Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** y **MAURICIO SUAREZ NOGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.427.434, quien actúa en su calidad de Vicepresidente Comercial y Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT. 860.525.148-5, Sociedad Anónima de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometido al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985, otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, transformada en sociedad de economía mixta mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1994, facultado para representar a dicha sociedad de conformidad con la Resolución de Delegación No. 039 del 3 de septiembre de 2020, expedida por la Presidencia de la sociedad fiduciaria, según consta en el certificado de existencia y representación legal de fecha 17 de noviembre de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el certificado de fecha 04 de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que actúa como **LA FIDUCIARIA**, quien bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni su representada en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el Otrosí No. 5 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el día 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en Liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, cuyo objeto es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado.
2. Que la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, estipuló que la remuneración de la fiduciaria en contraprestación de todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA es la suma mensual equivalente a CUATROCIENTOS SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (407 SMLMV). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitidos dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.
3. Que la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, estableció que el término de duración del contrato sería de once (11) meses, contados a partir del



**OTROSÍ No. 5 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

---

veintiocho (28) de enero de 2017, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado.

4. Que en razón de la culminación del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE y la extinción de la persona jurídica del Fideicomitente, dicha posición fue asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL desde el 27 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil.
5. Que el 27 de marzo de 2017 las partes suscribieron el Otrosí No. 1 mediante el cual se modificó el literal g) de la cláusula 7.2.2. del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017.
6. Que el 22 de diciembre de 2017 las partes suscribieron el Otrosí No. 2 mediante el cual se prorrogó el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2018; se modificó el literal g) del numeral 7.2.2. de la cláusula séptima y la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, en el sentido de fijar la comisión fiduciaria mensual en la suma de \$250.000.000.
7. Que el 21 de diciembre de 2018, las partes suscribieron el Otrosí No. 3 mediante el cual se prorrogó el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2019 y se modificó la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 en sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual a la suma de \$220.000.000.
8. Que el 20 de diciembre de 2019, las partes suscribieron el Otrosí No. 4 mediante el cual se prorrogó el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2020 y se modificó el literal g), numeral 7.2., cláusula séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017.
9. Que mediante memorando 202011700300393 del 04 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos del Ministerio, presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí No. 5 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, la cual fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual por Orfeo el día 9 de diciembre de 2020 con visto bueno del Secretario General.
10. Que mediante radicados No. 202042301762712 del 20 de octubre de 2020 y 202042301972302 del 19 de noviembre de 2020 y, la sociedad FIDUPREVISORA S.A, presentó informe mensual de ejecución con corte a 30 de septiembre de 2020 y solicitó el presente Otrosí No. 5 (Prórroga).
11. Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas la cláusula decima primera del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la decisión adoptada se



**OTROSÍ No. 5 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

---

realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia, recogidas mediante Acta No. 31 del 30 de octubre de 2020.

12. Que, de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente Otrosí No. 5, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente Otrosí No. 5 (Prórroga).
13. Que de conformidad con lo manifestado por la Coordinadora Financiera y Administrativa del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO en certificación del 4 de diciembre de 2020, en el fondo de inversión denominado "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN" se encuentra la suma de \$40.152.000.850,34 para la vigencia de 2021.
14. Que, realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, así como de la Policía Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de **LA FIDUCIARIA** y de su representante legal, no figura con anotaciones en los anteriores.
15. Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí No. 5 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 hasta el **31 de diciembre de 2021**.

**CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS:** La Fiduciaria deberá modificar la garantía única en los términos y condiciones previstas en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, para lo cual deberá ajustar los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más el presente Otrosí No. 5 (Prórroga).

**CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Otrosí No. 5 (Prórroga).

**CLÁUSULA CUARTA:** Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 5 (Prórroga), los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.



La salud  
es de todos

Minsalud

**OTROSÍ No. 5 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-67672 DE 2017, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

**CLÁUSULA QUINTA:** El presente Otrosí No. 5 (Prórroga) Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firmó en Bogotá D.C., 16 DIC 2020

  
**GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL**  
EL MINISTERIO

  
**MAURICIO SUAREZ NOGUERA**  
LA FIDUCIARIA

  
**Vo.Bo. JENNIFER MILENA LEON HIDALGO**  
Coordinadora Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos

Elaboró: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Rosalba A.  
Aprobó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Ingrid C.  
Aprobó: Secretaría General – Esperanza M.